

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0243
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Luz Divina
Demandado	Bertha Margarita Gallego Álzate
Radicado	05679 40 89 001 2021 00127 00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente expediente, se tiene que, mediante providencia del 13 de enero de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a realizar la notificación a los demandados en debida forma. Concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito de la actuación contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.¹

La providencia en mención fue notificada por estado N° 003 del 14 de enero de 2022, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. Sin embargo, vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal exigida. Así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el mencionado auto. En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

No se hace necesario ordenar desembrago de medidas cautelares, toda vez, que la decretada fue devuelta por la oficina de registro de instrumentos públicos por existir otro embargo de la misma categoría sobre el bien requerido.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución promovida por la Asociación Mutual Luz Divina, en contra de la señora Bertha Margarita Gallego Álzate y el señor Tito de Jesús Ramos Herrera, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 035 fijado el día 17 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548547ec5b3d4e5827f4eb5c16c802d0365c2c7c4175dbd25ebecd4b202fb57**

Documento generado en 16/03/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>